

<i>Primer Circuito</i>	
Materia Penal	599
Materia Administrativa	603
Materia Civil	617
Materia Laboral	621
<i>Segundo Circuito</i>	625
<i>Tercer Circuito</i>	627
<i>Quinto Circuito</i>	629
<i>Sexto Circuito</i>	631
<i>Séptimo Circuito</i>	633
<i>Octavo Circuito</i>	635
<i>Noveno Circulto</i>	639
<i>Décimo Circuito</i>	643

FRAUDE. SI EL ACUSADO OBTUVO UN LUCRO INDEBIDO MEDIANTE EL TRASPASO DE LAS FICHAS CONTABLES DE OTROS CUENTA-HABIENTES A SU CUENTA PERSONAL, INCURRIÓ EN EL DELITO DE FRAUDE Y NO EN EL DE ROBO, COMO PRETENDE.

En efecto, no es exacto que los hechos realizados por el inculpado tipifiquen el delito de robo y no el de fraude, toda vez que si bien es cierto que los dos ilícitos son infracciones de enriquecimiento indebido o aprobación ilícita de las cosas ajenas, que en sus móviles y en sus efectos tienen la más profunda analogía porque importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece, también lo es que varían profundamente en los procedimientos empleados por el agente para apropiarse lo ajeno. En el robo, la acción criminal es el apoderamiento de la cosa no consentido por la víctima; la palabra apoderamiento tiene un significado jurídico especial en este delito, pues consiste precisamente no sólo en hacerse de la cosa, sino en realizarlo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, de lo que resulta que la palabra "apoderamiento" debe entenderse como la aprehensión de las cosas en ausencia de todo consentimiento de la víctima de la infracción. En el fraude sucede todo lo contrario, la obtención física o virtual de las cosas se logra, no contrariando la voluntad de la víctima, ni siquiera en ausencia de su consentimiento, sino precisamente por la actividad positivamente mentirosa asumida por el infractor que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, es decir, en el fraude el autor se hace de la cosa o valores mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega.

Amparo directo 351/75. Quejoso: Gilberto Arizpe Mex.

Fallado el 28 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: VICTOR MANUEL FRANCO.

PRUEBA, VALOR DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Del hecho de que la Policía sea organismo auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, no deriva necesariamente el que el juzgador deba otorgar incondicionalmente a las diligencias practicadas por ella eficacia probatoria plena. Esas diligencias, y concretamente los informes proporcionados por los Agentes, constituyen datos indiciarios, cuyo valor definitivo sólo puede establecerse cuando el juez los examina en relación con los demás indicios; de manera que, si otros datos los desvirtúan o si no se encuentran robustecidos con otras pruebas, el juzgador puede negarles eficacia. Aunque es verdad que durante la instrucción del proceso pueden perfeccionarse las pruebas a que en contrae el auto de formal prisión y llegar a consolidarse engendrado, así, la prueba plena sobre la responsabilidad del inculpado, también es cierto que para decretar la formal prisión debe estar comprobada la probable responsabilidad y para este fin se requieren datos bastantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 constitucional.

Amparo en revisión 36/75. Quejoso: Guillermo Juventino Peña Sustalta.
Fallado el 30 de abril de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: VICTOR MANUEL FRANCO.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADO ILEGALMENTE. LA SALA DE APELACIÓN NO PUEDE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, INVOCANDO LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE PARA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO INTERPUESTO POR EL INculpADO, PUES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SÓLO PUEDE ORDENARSE A PETICIÓN DE PARTE. SI, ADEMÁS, LA REPOSICIÓN LEJOS DE FAVORECER AL INculpADO LO PERJUDICA EN SUS INTERESES JURÍDICOS, RESULTA EVIDENTE QUE TAL REPOSICIÓN ES VIOLATORIA DE SUS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Aunque la Sala de apelación invoca en apoyo de su resolución el artículo 160, fracción III, de la Ley de Amparo, que se refiere a la omisión de los careos entre el reo y los testigos de cargo, la misma Sala no se limitó a ordenar la práctica de tales careos en el caso, sino que ordenó la reposición del procedimiento con las consecuencias que produce, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, pues ordenó una nueva celebración

de la audiencia de Vista, así como nueva formulación de conclusiones. La Sala hace descansar, por otra parte, esta decisión, en el artículo 415 de ese Ordenamiento, que establece la suplencia de los agravios deficientes y que, en tal virtud, necesariamente debe aplicarse en favor del acusado. En el caso olvida la Sala, sin embargo, que la reposición del procedimiento, anulando diligencias anteriores y dando lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, puede acarrear efectos desfavorables para el inculpado, pues mediante nuevas diligencias puede llegar a establecerse más claramente su responsabilidad, o bien, circunstancias agravantes del delito. Así pues, al ordenar la Sala la reposición del procedimiento sin que el inculpado lo solicitara, causó a éste el consiguiente agravio. Tradicional criterio para la interpretación de la ley y su aplicación al caso concreto, es aquél que se refiere a indagar cuál es el interés jurídico que un determinado precepto o un conjunto de disposiciones tratan de proteger, lo que es equiparable al examen sobre la finalidad perseguida por la ley. Atento este principio la correcta aplicación de esta última solamente se produce cuando al regular el caso particular, la disposición legal cumple los fines asignados por el legislador y protege, por tanto, en la práctica, los intereses que ese mismo legislador trató de salvaguardar. La disposición legal que establece la suplencia de los agravios deficientes en la apelación y, por otra parte, los preceptos de la Ley de Amparo que establecen la procedencia de este último cuando se han violado las leyes del procedimiento de manera que se atacan las defensas del inculpado, no persiguen otra finalidad que la de beneficiar a este último. Por tal razón, si en determinado caso concreto la aplicación de esas disposiciones no llegara a beneficiar al reo, sino por el contrario, lo perjudicara, resultarían frustradas lamentablemente esas mismas disposiciones. No deja de ser interesante apuntar que, en este caso se produciría la paradoja que desde tiempos antiguos fue señalada por los jurisconsultos romanos y que se produce cuando en el intento de realizar la justicia máxima, se desemboca en la deplorable situación de causar la más grande injusticia.

Amparo en revisión 48/75. Quejoso: José Manuel Monroy Cruz.

Fallado el 31 de julio de 1975.

PONENTE: VÍCTOR MANUEL FRANCO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que la expresión de los conceptos de violación se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su conjunto, de lo que se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a expresar los conceptos de violación en su capítulo destacado, en busca de claridad, deben tomarse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se exprese un argumento que tienda a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, para que deban ser estudiados en la sentencia como concepto de violación, ya que es evidente que la sentencia debe ocuparse de todos los que la parte quejosa exprese. Por lo demás, para que existan conceptos de violación en una demanda de amparo administrativa, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa la resolución impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

RA. 337/71. Quejoso: Roberto Ugalde Mancera.
Fallado el 6 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos.

RA. 2741/71. Quejoso: Arcadio Molina Moreno.
Fallado el 10 de abril de 1972. Unanimidad de votos.

DA. 183/69. Quejoso: Ingenio El Carmen, S. A.
Fallado el 27 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

DA. 107/72. Quejoso: Hugo Muzza Gutiérrez.
Fallado el 22 de agosto de 1972. Unanimidad de votos.

RA. 254/75. Quejoso: Gasor de México, S. A.
Fallado el 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

FIRMA, MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este Tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.

DA. 141/75. Quejoso: Tecnoplásticos, S. A.
Fallado el 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

RA. 267/75. Quejoso: Creaciones Risita, S. A.
Fallado el 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.

RA. 451/75. Quejosa: Cía. Hulera "El Faro", S. A.
Fallado el 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

RA. 427/75. Quejosa: Cía. Hulera "El Faro", S. A.
Fallado el 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

RA. 407/75. Quejosa: Distribuidora Izcalli, S. de R. L.
Fallado el 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.

Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que queda plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

RA. 411/73. Quejosa: American Optical de México, S. A.
Fallado el 8 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

RA. 1193/69. Quejosa: Apolonia Poumián de Vital.
Fallado el 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

RA. 314/74. Quejosa: Fonda Santa Anita, S. de R. L.
Fallado el 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

DA. 484/74. Quejoso: Vicente Humberto Bortoni.
Fallado el 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

RA. 637/74. Quejosa: Constructora "Los Remedios", S. A.
Fallado el 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Amparo directo DA. 504/75. Quejoso: Montecargas de México. S. A.
Fallado el 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

LEYES, REFORMA O DEROGACIÓN DE LAS.

Del contenido de los artículos 72, inciso f) y 133 de la Constitución Federal y 9º y 11 del Código Civil aplicable en materia federal, se desprende que para reformar o derogar un precepto legal, ello debe hacerse mediante otro precepto legal de la misma jerarquía o sea, emanado formalmente del mismo órgano legislativo (poder legislativo federal o local, según sea el caso), y con los mismos requisitos de votación, promulgación y refrendo. O sea, que como la ley federal prevalece sobre la local (principio consagrado en el artículo 133), una disposición federal sólo podrá ser derogada por otra de la misma naturaleza. Pero tratándose de dos leyes federales, una disposición de la posterior puede derogar a la anterior, total o parcialmente, aun cuando se trate de dos cuerpos de leyes diferentes, pues independientemente de que puede haber una técnica legislativa defectuosa, no hay disposición constitucional alguna que establezca el principio general de que un artículo de una ley sólo puede ser derogado mediante la reforma hecha a esa misma ley. Por lo demás, la derogación puede ser expresa, como cuando se menciona el precepto derogado (expresa explícita) o cuando se declara que se derogan los preceptos que se opongan a la ley nueva, (expresa implícita), y puede ser tácita, como cuando lo dispuesto en el precepto nuevo sea incompatible con lo dispuesto en precep-

to anterior, aunque se trate de distintos cuerpos de leyes, y aunque en la ley nueva no se hable expresamente de derogación alguna. Ahora bien, cuando la ley anterior contiene disposiciones especiales, que establecen casos de excepción a las reglas generales, es claro que la ley nueva que sólo contenga disposiciones de carácter general no puede derogar tácitamente a la disposición especial de la Ley anterior, porque ésta establece una excepción a la regla general, excepción que fue querida por el mismo legislador. Pero cuando la ley nueva, contiene una disposición que es especial también, o cuando aunque sea general en principio, contiene una norma especial de derogación expresa de la norma especial anterior (ya sea declarando la derogación de toda norma que se le oponga a la nueva, o ya sea derogando expresamente tal o cual precepto legal, que en ambos casos la derogación se expresa), dicha norma sí produce el efecto de derogar a la norma especial anterior. Es decir, la ley general nueva del mismo rango (federal o local), no puede derogar tácitamente a la ley especial vieja, pero sí puede derogarla expresamente; y la disposición especial nueva, sí puede derogar tácitamente la disposición especial vieja. Y sólo podrá decirse que una ley no puede ser derogada o abrogada sino mediante reformas hechas a esa misma ley (cuando así lo disponga expresamente la Constitución como es el caso de la Ley de Amparo, ya que el artículo 107 expresamente dice que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que establezca la ley cuyas bases así se asientan, o sea, la Ley de Amparo, cuyo articulado no puede, por ello, ser materia de derogación o abrogación en leyes diversas, aun de la misma jerarquía, por haber regla constitucional especial de la que se desprende tal cosa. Es decir, no se trata de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional sea de jerarquía formal superior a las demás leyes federales, porque ambas emanan del mismo órgano legislativo y el artículo 133 sólo establece la primacía de lo federal sobre lo local, sino de que exista una disposición constitucional que dé pie para estimar que una ley no puede ser modificada por otras.

Amparo directo DA. 810/74. Quejosa: Afianzadora Insurgentes, S. A.
Fallado el 4 de febrero de 1975. Mayoría de votos, en este aspecto.
PONENTE: GUILLERMO GUZMÁN OROZCO.

NAUFRAGIOS, INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

En la especie, el apercibimiento de cobrar en la vía económico-coactiva el costo de la extracción y retiro de una draga hundida no resultó correcto, porque la determinación de la autoridad responsable, C. Secretario de

Marina, contenida en el oficio 2548 reclamado, básicamente se funda en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, pero con apoyo en el artículo 6º. del mismo Ordenamiento indebidamente se aplica en forma supletoria en ella el artículo 47 en relación con los artículos 262 y 263 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, siendo que ese artículo 47, a quien expresamente otorga facultades de tipo fiscal para formular un presupuesto de obras y cobrarlo previamente, siguiendo el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, es a la Secretaría de Comunicaciones. En estas condiciones, no puede decirse que en esa resolución reclamada se haya fundado correctamente la apropiación de facultades de tipo fiscal por parte de la Secretaría de Marina, ya que ese tipo de facultades debe constar explícitamente en la ley y si la ley aplicada no las otorga, de ninguna manera podrían estimarse concedidas por la ley de aplicación supletoria que entonces no vendría a llenar una laguna respecto de facultades ya establecidas, sino a crear dichas facultades mediante la supletoriedad. Por tanto, cabe concluir que el C. Secretario de Marina no fundó legalmente el uso de las facultades que ejerció en la resolución reclamada, por lo que hace a la aplicación del artículo 47 de la Ley de Vías Generales de Comunicación en relación con su artículo 263.

Amparo en revisión RA. 251/75. Quejoso: Dragados, S. A.
Fallado el 30 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ABELARDO VÁZQUEZ CRUZ.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACTO NO FUNDADO NI MOTIVADO.

Aunque las liquidaciones impugnadas contengan ciertos datos (nombres y fechas de nacimiento de los asegurados, año de ingreso, grupo de cotización, etc.), y no obstante que al reverso de las propias liquidaciones se asiente que el Adeudo se notifica con apoyo en los artículos 3º, 17 y 27 del Reglamento de Pago de Cuotas y Contribuciones al Régimen del Seguro Social, ello resulta insuficiente para estimar que el acto está legalmente fundado y motivado, pues se confunden simples datos de identificación, con las circunstancias que realmente determinarían y justificarían la aplicación de ciertas normas, es decir, la referencia concreta a hechos que, además de estar comprobados, configuraran la hipótesis prevista en la Ley, y también porque los preceptos citados en las liquidaciones son sólo los de índole adjetiva, ya que únicamente establecen cómo y cuándo debe pagarse, en qué forma se liquidan los cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social, la manera de hacer aclaraciones, etc.; pero sin que se invoquen de modo expreso, en apoyo de los créditos impugnados, las disposiciones que estatuyen directamente las obligaciones a cargo de la empresa, y que funden el cobro en sí mismo, aparte de que los motivos y fundamentos del acto de autoridad deben constar en el propio acto, y no cabe admitir que este último simplemente remita a los datos que obran en otro documento.

D.A. 345/75. Quejoso: Hotel Aristos, S. A.

Fallado el 4 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

R.A. 528/75. Quejoso: Manuel Gutiérrez Montes de Oca.

Fallado el 25 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

D.A. 498/75: Quejoso: Bernardo Ruiz Álvarez.

Fallado el 16 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

R.A. 628/75. Quejosa: Cobranzas Ramírez, S. A.

Fallado el 23 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

R.A. 625/75. Quejosa: Cobranzas Ramírez, S. A.
Fallado el 30 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

TRIBUNAL FISCAL. TEMAS EXCLUIDOS DE LA CONTROVER- SIA SEGÚN EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE- RACIÓN.

Cuando un tema pudo proponerse, y no se propuso, en el recurso administrativo que dio ocasión a la emisión del acto impugnado ante el Tribunal Fiscal, ese tema ya no puede plantearse en la demanda de nulidad, con arreglo a lo que se infiere del artículo 219 del Código Fiscal de la Federación.

Amparo directo 108/73. Quejoso: Automotores, S. A.
Fallado el 27 de julio de 1973.

Revisión fiscal 312/70. Quejosa: Financiera Automotriz.
Fallado el 27 de febrero de 1975.

Amparo directo 222/75. Quejosos: Fierros y Cementos Munilock, S. A.
Fallado el 12 de mayo de 1975.

Amparo directo 355/75. Quejoso: Fabricación y Servicio, S. A. de C. V.
Fallado el 31 de julio de 1975.

Amparo directo 418/75. Quejoso: Ricardo Legorreta Vilchis.
Fallado el 21 de agosto de 1975.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA.

COMPULSAS EN DOCUMENTOS, DE PROVEEDORES QUE SON OBJETADOS. SU VALOR PROBATORIO.

Las compulsas hechas en documentos de proveedores conservan su carácter de documentos privados conforme a los artículos 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aun cuando consten en una acta de auditoría fiscal, por lo que si son objetadas, son insuficientes por sí solas para probar la supuesta omisión de ingresos.

Amparo directo 395/75. Quejoso: Víveres de Chiapas, S. A.

Fallado el 14 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO EN LA FASE OFICIOSA, CUANDO PROCEDE SE ORDENE POR LA SALA FISCAL. (FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN).

Si se esgrime en la demanda de nulidad que la resolución de la autoridad fiscal carece de fundamentación y motivación porque la autoridad no se ciñó a la litis planteada ante ella, la Sala obra correctamente cuando ordena reponer el procedimiento en la fase oficiosa, porque ello implica una violación de tipo formal y excluye desde luego el estudio del fondo del asunto.

D.A. 782/74. Quejoso: Union Carbide Corporation, Union Carbide Inter-América Inc. y Saint Lawrence Alloys and Metals Limited.

Fallado el 17 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: JUAN GÓMEZ DÍAZ.

SENTENCIAS, CONSIDERACIONES ACCESORIAS.

Si existen consideraciones fundamentales que bastan para sostener la sentencia y no son combatidas porque favorecen a la quejosa, las consideraciones accesorias que pudieran estimarse contrarias a los intereses de la misma y que en manera alguna fueron motivo determinante del resolutivo, no bastan para hacer procedente el amparo contra esa sentencia fa-

vorable que, en esas circunstancias, no afecta intereses jurídicos, según los presupuestos de la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, y el amparo debe ser sobrescrido.

D.A. 772/74. Quejoso: Forestal Durango, S. de R. L.

Unanimidad de votos.

PONENTE: MANUEL CASTRO REYES.

TESIS DE JURISPRUDENCIA

RECURSOS ORDINARIOS, CUANDO DEBEN AGOTARSE AUNQUE SE RECLAME LA VIOLACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

No hace procedente el juicio de garantías el hecho de que la quejosa en su demanda invoque, entre otros, el concepto de violación de carácter formal relativo a la carencia de fundamento y motivación de los actos reclamados, porque aun cuando es indiscutible que la violación directa de un precepto constitucional motiva el juicio de amparo por ser la vía constitucionalmente idónea para reclamarla, ello ocurre cuando se reclama exclusivamente esa violación, pero no cuando en los conceptos de violación se reclaman también infracciones a las leyes ordinarias, porque entonces la materia litigiosa se contrae a una cuestión de legalidad y por tal razón debe acudirse al medio ordinario de defensa, ya que de otro modo bastaría involucrar en la demanda de amparo la violación de un precepto constitucional para eludir el agotamiento de los recursos ordinarios, desvirtuándose así el requisito de definitividad que debe tener el acto reclamado en el juicio constitucional.

Amparo en revisión 206/75. Quejosa: Martha Ortiz Febles.
Fallado el 17 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 196/75. Quejoso: Restaurante Aldi, S. A.
Fallado el 24 de junio de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 566/75. Quejoso: Rafael Harari y Copropietarios.
Fallado el 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 599/75. Quejoso: Elías Harari y Copropietarios.
Fallado el 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 613/75. Quejoso: Elías Harari y Copropietarios.
Fallado el 13 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

ADUANAS. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL EN CASO DE EXTRAVÍO DE MERCANCÍAS DURANTE SU PERMANENCIA EN UN RECINTO FISCAL.

Los artículos 476 y 477 del Código Aduanero, que se refieren a la custodia y vigilancia de las mercancías depositadas en un recinto fiscal, establecen que en caso de extravío de aquéllas serán responsables los encargados de su vigilancia y custodia. De conformidad con dichos artículos para que se surta la responsabilidad que establecen se requieren básicamente los siguientes supuestos: que se acredite que las mercancías entraron al recinto fiscal; que transcurran tres días a partir de la fecha en que se hayan pedido las mercancías para reconocimiento, entrega o cualquier otro motivo y no sean presentadas por el personal encargado de su custodia; y, que la responsabilidad fiscal se cobre en total a todos los empleados que hayan tenido bajo su custodia las mercancías desde su entrada hasta el momento en que se descubra el extravío, en proporción a su sueldo, salvo que la responsabilidad pueda concretarse en uno o varios de ellos.

Amparo directo DA. 573/75. Quejoso: Porfirio Ahmazán Salgado y otros.
Fallado el 30 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: FELIPE LÓPEZ CONTRERAS.

INTERÉS PARA OCURRIR A JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

El original artículo 32 de la Ley del citado Tribunal establecía: "Art. 32. Estarán legitimadas para demandar las personas que tuvieren un interés que funde su pretensión". El mismo artículo tal como aparece en la actualidad, reza: "Art. 32. Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés legítimo en el mismo o sus representantes legales". Ahora bien, es inconcuso que el texto vigente a diferencia del anterior, que sólo exigía un interés simple requiere un interés que califica como "legítimo", por lo que no es jurídicamente posible sostener que ambos textos tengan igual contenido jurídico. En tales condiciones, al haber dictado sentencia la autoridad responsable normando su criterio por el artículo 32 reformado y vigente en ese momento y actualmente y no por la

disposición original que era la vigente en el momento de la interposición de la demanda, incurrió en violación a una garantía constitucional pues dio efecto retroactivo a una nueva disposición legal, en perjuicio del quejoso.

Amparo en revisión RA. 506/75. Quejoso: Claudio García López.
Fallado el 11 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: FELIPE LÓPEZ CONTRERAS.

PRUEBA TESTIMONIAL. OPORTUNIDAD DE SU ANUNCIO CUANDO HAY SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ACUMULACIÓN.

Si la audiencia constitucional inicialmente señalada quedó sin efecto por haberse suspendido el procedimiento del juicio a virtud del incidente de acumulación, el cómputo del término que señala el artículo 151 de la Ley de Amparo para el anuncio de la prueba testimonial, debe hacerse con relación a la audiencia que se señale después de resuelto el incidente de acumulación, porque jurídicamente hace las veces de audiencia inicial.

Queja QA. 129/74. Quejoso: David González Ojeda y Coags.
Fallado el 18 de abril de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: GILBERTO LIÉVANA PALMA.

AUSENCIA, DERECHOS JUBILATORIOS DEL PRESUNTO AUSENTE, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEPÓSITO JUDICIAL.

El depositario de los bienes del ausente puede custodiar los bienes reales y los simplemente personales, pero no los personalísimos como es el derecho de percibir una pensión jubilatoria. En ese caso de la ausencia se suspende tal derecho hasta que se acredite que legalmente se le tiene como ausente o que ya falleció. En tal virtud siendo la pensión jubilatoria con cargo a los Ferrocarriles Nacionales de México y en favor de sus trabajadores un derecho personalísimo de éstos, no transmisible por herencia, ni es tampoco objeto de enajenación, no puede ser materia de depósito en las medidas provisionales de ausencia.

Revisión civil 149/74. Quejoso: Ferrocarriles Nacionales de México.
Fallado el 14 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

DOCUMENTOS MERCANTILES, SU REPOSICIÓN EN CASO DE EXTRAVÍO O SUBSTRACCIÓN.

La reposición de los documentos mercantiles (títulos de crédito) anexados a la demanda por su beneficiario, debe substanciarse incidentalmente, conforme lo dispone el artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal; pues el ejercicio de los derechos consignados en tales documentos, impone a su beneficiario la obligación de anexarlos a la demanda respectiva y en tal virtud, pasan a formar parte de las piezas de autos iniciados con la presentación de dicha demanda. Consecuentemente, ya no es dable considerarlos como documentos autónomos que en caso de substracción o extravío, debieron ser respuestos conforme lo disponen los artículos 42 y 44 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Amparo en revisión 413/75. Quejoso: Antonio Cepeda Lópezhermosa.
Fallado el 29 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: LUZ MARÍA PERDOMO JUVERA.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 353/75. Quejoso: Antonio Cepeda Lópezhermosa.
Fallado el 30 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ERNESTO DÍAZ INFANTE.

REVISIÓN, RECURSO DE DÍAS HÁBILES PARA INTERPONERLO.

El artículo 86 de la Ley de Amparo estatuye que el recurso de revisión se puede interponer ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Distrito o, por último, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a ésta o aquél. Del precepto anterior se advierte que el que recurre en revisión puede hacerlo ante cualquiera de las autoridades judiciales mencionadas, por lo que si en la oficina de alguna de ellas se suspenden las labores por vacaciones o por alguna otra causa, en cualquiera de las otras debe presentarse el escrito de la interposición de la revisión.

Reclamación en la revisión civil 283/74. Quejoso: Antonio Arceo González.
Fallado el 14 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ANTONIO VÁZQUEZ CONTRERAS.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES. PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO EN LA.

La reforma de la fracción III del artículo 122 del Código Procesal Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de enero de 1964, establece un procedimiento especial cuando se trata del caso de inmatricular inmuebles previsto en el artículo 3023 del Código Civil. En efecto, independientemente de que el precepto en cuestión hace referencia a la evidente necesidad de precisar y deslindar el inmueble objeto de la pretensión, que antes no existía, establece que de la solicitud que formule el promovente se corre traslado a las personas e instituciones que al respecto indica; dispone también que al vencerse el último término del traslado se abrirá una dilación probatoria por treinta días y estatuye, asimismo, que además de las pruebas que tuviere, el solicitante está en la obligación de probar su posesión en concepto de dueño por medios legales y además por la información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar de la ubicación del predio de que se trata; por último, se les concede a las partes la oportunidad de alegar y posteriormente se pronuncia la sentencia la cual es apelable en ambos efectos; por todo lo cual resulta obvio que dicho procedimiento es de carácter contencioso y no simplemente de jurisdicción voluntaria como acontecía antes de la reforma de que se trata.

A. D. 234/75. Quejosa: Clara Tomasa Morales Fuentes.
Fallado el 29 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: EFRAÍN ÁNGELES SENTÍES.

SENTENCIA, ACLARACIÓN DE, SU NOTIFICACIÓN.

Aunque una sentencia se haya notificado a las partes en forma personal, porque así se ordenó hacerlo, su aclaración aun tomando en cuenta que es parte integrante de aquel fallo, esto es, considerándola en sí como parte de la sentencia, no es menester se notifique también personalmente, sino en la forma común, ya que la ley no exige que esa clase de resoluciones se

notifique en forma personal, según lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles.

RC. 222/75. Quejoso: Horacio Salgado Nieto.
Fallado el 17 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: EFRAÍN ANGELES SENTIES.

SOCIEDAD CONYUGAL, PARTICIPACIÓN EN ELLA DE UN EXTRANJERO, NO AMERITA QUE SE RECABE POR ESTE EL PERMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

Aunque los bienes que se adquieran durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, pertenecen a ambos cónyuges, esto no quiere decir que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que debe considerarse que le son afectos, se encuentre determinada la propiedad de cada uno de los consortes, porque se trata de una comunidad y sólo hasta que se liquide la sociedad podrá saberse, mediante la adjudicación correspondiente, lo que pertenece a cada cónyuge. De consiguiente, si uno de los consortes es extranjero, en el caso de que sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge de nacionalidad mexicana, no será menester que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad legal o al nacer ésta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquieran, deba recabar el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el dominio sobre algún bien sino que podrá hacerlo, respecto a los que constituyen la comunidad a bienes, hasta el momento de la adjudicación y, por tanto, sólo hasta entonces se podrá actualizar respecto a él la norma constitucional invocada.

RC. 206/75. Quejosa: María Guadalupe Terroba Canalizo viuda de Bella.
Fallado el 30 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: EFRAÍN ANGELES SENTIES.

JURISPRUDENCIA

PERSONALIDAD, LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA, DEBEN IMPUGNARSE EN AMPARO INDIRECTO.

Las resoluciones pronunciadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las que se reconoce o desconoce la personalidad de uno de los comparecientes como apoderado de alguna de las partes, son actos dentro del juicio que tienen una ejecución de imposible reparación en el laudo, porque éste no se ocupará de tal cuestión; consecuentemente, esas resoluciones deben impugnarse en amparo indirecto, con fundamento en los artículos 107 fracciones III inciso b) y VII de la Constitución Federal y 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

DT. 1254/69. Quejoso: José Luis Lavista Haro.
Fallado el 26 de febrero de 1970. Unanimidad de votos.
PONENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

DT. 1130/69. Quejoso: Agustín Gallardo Hernández.
Fallado el 31 de marzo de 1970. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

DT. 67/68. Quejoso: Julián Cobos.
Fallado el 31 de marzo de 1970. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

DT. 711/70. Quejoso: Eugenio Reyes Rico.
Fallado el 30 de enero de 1971. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

DT. 1161/74. Quejoso: Raúl Huitrón Medina.
Fallado el 12 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA.

AVISO DE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Aun cuando en el aviso de la rescisión del contrato de trabajo que entrega el patrón al trabajador se invoquen hechos previstos en algunas fracciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo como aquellas que dieron origen a la rescisión, siendo esos hechos diversos de los aducidos al contestar la reclamación, ello no puede implicar que no se puedan tomar en consideración las causas de rescisión hechas valer al contestar la demanda, en virtud de que es precisamente en la audiencia de demanda y excepciones cuando el demandado debe exponer los hechos fundatorios de las excepciones que haga valer.

DT. 244/74. Quejoso: George Cortés Wilson.

Fallado el 20 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

CONTRATO DE TRABAJO, LAS CARACTERÍSTICAS QUE SURGEN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DETERMINAN SU EXISTENCIA.

Aun cuando el actor reconozca que celebró un contrato de comisión mercantil con la demandada, si argumenta que dada la naturaleza de las relaciones entre las partes, consideraba que estaban ligados por un contrato de trabajo, deben examinarse las pruebas aportadas por las partes para el efecto de determinar si independientemente del contrato celebrado, atendiendo a las características surgidas por la prestación de servicios, éstas quedan comprendidas dentro de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, sin que pueda desvirtuarse lo anterior por la circunstancia de que exista una manifestación fiscal del actor como comisionista, lo que sólo implica una situación determinada en cuanto al pago de impuestos, pero no puede modificar la relación jurídica derivada de los hechos conforme a los cuales se prestaron los servicios.

DT. 592/74. Quejoso: Jesús Rocha.

Fallado el 31 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

Precedente:

DT. 1270/73. Quejoso: Rodolfo Alvarado Hurtado.

Fallado el 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: JOSÉ MARTÍNEZ DELGADO.

HUELGA, ALLANAMIENTO DEL PATRÓN A LAS PETICIONES QUE SE LE FORMULARON.

Allanarse a las peticiones contenidas en el pliego respectivo con que se inició el procedimiento de huelga, significa aceptar lo que se pidió y reconocer la razón de la contraparte, por lo que después de que el patrón se haya allanado a dichas peticiones no queda sino cuantificar el monto de las prestaciones reclamadas. Cuando éstas por alguna razón no fueron cuantificadas, resulta contradictorio y antijurídico pretender, después de haberse allanado a lo que los trabajadores exigieron, que tales pretensiones son improcedentes y carecen de fundamento, toda vez que tal actitud es precisamente lo opuesto al allanamiento.

RT. 3/74. Quejoso: Sindicato Nacional de la Construcción y Similares, del Distrito Federal.

Fallado el 25 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.

REVISIÓN EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.

Tratándose del amparo bi-instancial contra actos de autoridades del ramo administrativo en el que hay tercero perjudicado que resienta directamente agravios con motivo de la resolución dictada en la primera instancia del mismo, la parte legitimada para interponer la revisión contra ella es dicha parte agraviada y no las autoridades responsables, que ningún agravio directo reportan.

Amparo en revisión 349/75. Quejosa: Guadalupe Mejía González y coags.
Fallado el 23 de mayo de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: DARÍO CÓRDOBA L. DE GUEVARA

REVISIÓN EN EL AMPARO LABORAL. IMPROCEDENCIA EN CASOS DE ACTOS NEGATIVOS, CUANDO SE SUBSANA LA OMI- SIÓN.

En los casos en que se reclaman omisiones y no actos positivos, la reparación posterior de ellos, que hace cesar tal estado omitivo, debe equipararse a la cesación de efectos prevista por la fracción XVI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, por no existir ya en esta forma el agravio que se reclama.

Amparo en revisión 430/75. Quejoso: Unión Sindical de Voceadores y Expendedores de Periódicos Nacionales, Revistas y Prensa del Estado de Guerrero.
Fallado el 9 de julio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: GEMMA DE LA LLATA VALENZUELA.

AUTO DE EXEQUENDO, NO PROCEDE DICTARLO CONTRA EL ADJUDICATARIO DE UNA SUCESIÓN QUE ES DEMANDADO EN LO PERSONAL, PORQUE DICHA DEMANDA DEBE ENDERIZARSE CONTRA EL ALBACEA, DADO QUE TANTO ESTE COMO LA ENTIDAD A QUIEN REPRESENTA, SUBSISTEN PARA RESPONDER A LAS OBLIGACIONES DEL DE CUJUS.

A pesar de que en autos esté demostrado que la codemandada fue declarada única y universal heredera de quien endosó en propiedad una letra de cambio, y que, por ello, estaba obligada a responder de su pago (artículos 90, 151 y 154, primer párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), es improcedente ordenar se despache ejecución contra dicha heredera, si es demandada en lo personal, porque, aun cuando se la adjudicaron los bienes que formaban el acervo hereditario, como no aparece en el título como obligada a su pago (dado que no figura como aceptante, giradora, endosante ni avalista), se violaría la literalidad que caracteriza a los títulos de crédito (artículo 5º de la citada Ley). El libelo, en todo caso, debe enderezarse contra la sucesión a bienes de la endosataria, por conducto de su albacea, puesto que no obstante que la sucesión hubiera concluido procesalmente, ésta (la sucesión) y el albacea subsisten para responder por las obligaciones que con posterioridad a la adjudicación surjan a cargo de la de cujus. Así justamente lo ha sostenido la H. Suprema Corte, conforme a la ejecutoria que, bajo la voz "SUCESIONES, PERSISTENCIA DE LAS PARA DETERMINADOS EFECTOS. DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO SUCESORIO", aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, volumen XLII, página 56.

Revisión Principal 215/74. Quejosa: Hildelisa Flores de Orozco y coags.

Fallado el 24 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: JOSÉ ALFONSO ABITIA ARZAPALO.

COMISIÓN AGRARIA MIXTA. DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SUS RESOLUCIONES.

La Comisión Agraria Mixta no debe limitarse a anunciar las pruebas

exhibidas por las partes y a señalar los preceptos aplicables a las diversas fases procesales, sino que, entre otras cosas, debe valorar todas las probanzas, para fundar sus resoluciones. Aun cuando la Ley Federal de Reforma Agraria no contiene disposiciones expresas que ordenen cómo deben valorarse las pruebas en todo procedimiento y resolución que en los mismos se pronuncie, tiene aplicación el artículo 16 constitucional, en cuanto dispone que nadie puede ser molestado, en su familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el procedimiento ante las Comisiones Agrarias Mixtas, debe tenerse en cuenta que la Ley Federal de Reforma Agraria contiene disposiciones de derecho social, al igual que la Ley Federal del Trabajo, de lo que se infiere que, por principio, puede aplicarse el mismo sistema que siguen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el análisis y valoración de las pruebas, de acuerdo con sus artículos 17, 771, fracción II y 775. Significa lo anterior que, tratándose de procedimientos en los que se dirimen cuestiones de derecho social, las autoridades que pronuncian la resolución respectiva no escapan a la obligación de estudiar las pruebas y valorizarlas, fundando y motivando sus apreciaciones, aún cuando, para hacerlo, no se guíen por reglas específicas sobre valoración de las probanzas, pero sí deben establecer con toda claridad los motivos por lo que estiman evidenciados determinados hechos. Aun cuando no es directamente invocable como supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, como éste contiene principios innegables de derecho, su llamamiento, lejos de ser nefasto, puede constituir una práctica de notable beneficio procesal, siempre que no sea exclusivo o que no se oponga a las directrices de derecho social.

Revisión principal 404/74. Quejosa: María de Jesús Torres de Aguayo.

Fallado el 12 de diciembre de 1974.

PONENTE: MANUEL GUTIÉRREZ DE VELASCO.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

APODERADOS, DESCONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD POR LAS JUNTAS.

Facultándose a dichos órganos jurisdiccionales para examinar la personalidad de los litigantes con apego a las reglas del artículo 709 de la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de prevenir una mala o falsa representación que pudiera llegar a constituirse en una violación sustancial del procedimiento, si no fueron admitidos como tales a los profesionistas mencionados por los trabajadores quejosos, dada la manifiesta discrepancia entre sus firmas en la carta poder y las que estamparon al suscribir el libelo inicial, no se verifica violación de ninguna índole y es por ello infundado el concepto donde se sostiene lo contrario.

Amparo directo 340/75. Quejoso: Félix Arias Gómez y coags.
Fallado el 30 de septiembre 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ROBERTO DEL CARMEN GÓMEZ.

FALTA DE PROBIDAD DEL PATRÓN POR ACUSACIÓN PENAL SIN PRUEBAS SUFICIENTES EN CONTRA DEL TRABAJADOR.

Si el patrón demandado, sin contar con elementos de prueba suficientes, imputó al trabajador quejoso la comisión de determinados actos delictuosos y formuló acusación en su contra provocando su detención por la policía, con el consiguiente menoscabo de carácter moral en su reputación de hombre honrado, al exponerlo al descrédito familiar y social; incurre en la falta de probidad aducida en el libelo como causa para demandarle la rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el actor, toda vez que en las condiciones señaladas la conducta de aquél se aparta por completo y es contraria al concepto de probidad, que debe regir las relaciones obrero-patronales en su significado elemental de bondad, prudencia, rectitud de ánimo, hombría de bien y honradez en el obrar.

Amparo directo 111/75. Quejoso: Eugenio Alvarado Delgado.
Fallado el 30 de mayo de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ROBERTO DEL CARMEN GÓMEZ.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 133/75. Quejoso: Juan Dorador Arce.
Fallado el 30 de mayo de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ROBERTO DEL CARMEN GÓMEZ.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD, APLICACIÓN ÍNTEGRA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si la parte obrera rescindió la relación de trabajo que tenía con su patrón, después de los tres años siguientes a la fecha en que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, no es aplicable la fracción III del artículo 5º transitorio, sino que en todo caso opera la fracción IV, que dice: "Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162".

Amparo directo 29/75. Quejoso: Ramón Galaviz Guillén.
Fallado el 22 de abril de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: FRUCTUOSO AGUILERA ROJAS.

ARMAS DE FUEGO, LEY FEDERAL DE. ES VIOLATORIO DE GARANTÍAS EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN QUE DICTA UNA AUTORIDAD DEL FUERO COMÚN, CUANDO NO OBRA EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, OCUPÁNDOSE DE DELITOS PREVISTOS POR ELLA.

La metralleta está catalogada en el artículo 11, inciso d), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como una de las armas reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, por tanto, la portación de una metralleta, cuando no se cuenta con la autorización oficial correspondiente, es un delito federal del que corresponde conocer a los jueces de este fuero, atento a lo establecido en los artículos 41, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los jueces del fuero común sólo podrán conocer de los mismos en auxilio de la Justicia Federal por tanto, si el juez del orden común, dicta auto de formal prisión, dicho auto es violatorio de garantías individuales, por tales motivos y se impone conceder el amparo.

Amparo en revisión 829/74. Quejoso: Emigdio Andrés Mendieta.
Fallado el 19 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS BRAVO Y BRAVO.

DEMANDA DE AMPARO, FECHA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO CORRESPONDIENTE.

Jurídicamente debe tomarse en consideración la fecha en que se presentó la demanda relativa ante el Juzgado de Distrito correspondiente y no aquella asentada al calce del propio libelo, pues es claro que la acción de amparo, se deduce en el momento en que se exhibe ante el órgano de control la demanda correspondiente y no la fecha del escrito respectivo.

Amparo en revisión 757/74. Quejoso: "Distribuidora Moctezuma en Apizaco", S. A.
Fallado el 14 de enero de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: TOMÁS ENRIQUE OCHOA MOGUEL.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR, SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LA.

De la interpretación jurídica de los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que sólo en los supuestos en que el salario diario del trabajador sea inferior o superior al mínimo, tienen aplicación respectivamente dichos artículos para el pago de las indemnizaciones por riesgos profesionales o para el pago de la prima de antigüedad en los casos establecidos por el diverso numeral 162 del referido ordenamiento legal; como consecuencia lógica, en la hipótesis contraria, o sea, que el trabajador gane el salario mínimo, es sobre esta base que deberán computarse las mencionadas indemnizaciones o prima de antigüedad. En estas condiciones, si el trabajador fallecido ganaba el salario mínimo, la Junta debe condenar a la parte patronal al pago de la prima de antigüedad sobre esta base y no sobre la de cincuenta pesos diarios, por no estarse dentro de ninguno de los presupuestos previstos en el citado artículo 486.

Amparo directo 319/74. Quejoso: Rafael Mungia Olivos.
Fallado el 27 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: RICARDO GÓMEZ AZCÁRATE.

JUICIO DE AMPARO, DERECHO PARA PROMOVERLO. EXTRANJERO RADICADO FUERA DEL PAÍS.

Si una persona en su carácter de inmigrante español se encuentra dentro del territorio de la República Mexicana y, por relaciones de trabajo existentes con terceras personas, ocurre ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a demandar de tales personas, diversas prestaciones de carácter laboral y por tal motivo se forma el juicio correspondiente, en el que la Junta le reconoce personalidad a dicho extranjero, así como al apoderado que nombra; es incuestionable que si en dicho juicio laboral, estima el actor que se realizaron actos por la Junta mencionada, que estima conculcan sus garantías individuales; si está legitimado dicho extranjero para promover por su propio derecho o por conducto de su apoderado, el juicio de amparo, atento a lo que dispone el artículo 1º Constitucional. Tal derecho no se pierde por el hecho de que al promover el juicio Constitucional, dicho extranjero ya no estuviese en territorio nacional por haber salido del país, pues tal circunstancia, no trae como consecuencia, la suspensión o restricción de las garantías Constitucionales a que tiene derecho todo individuo, pues aquella sólo es operante en los casos que establece el artículo 29 de la Constitución Federal.

Amparo en revisión 1061/74. Quejoso: Rogelio Fernández Gutiérrez.
Fallado el 16 de enero de 1975, Unanimidad de votos.
PONENTE: IGNACIO M. CAL Y MAYOR.

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL SOBRE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVA ADJUDICACIÓN, IMPLICA TAMBIÉN LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DE LAS PARCELAS RESPECTIVAS.

La consecuencia jurídica de la resolución presidencial privativa de derecho agrarios y de nueva adjudicación, implica la entrega física o material de las parcelas a los nuevos adjudicatarios y la pérdida de derechos respecto a las susodichas unidades de dotación; consecuentemente, con tal independencia de que las autoridades ejecutoras hubieren negado la cum-

plimentación de la resolución presidencial impugnada, deben reputarse tales actos como de inminente ejecución.

Revisión 928/75. Quejoso Catarino Lorenzo y coags.

Fallado el 12 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: RENATO SALES GASQUE.

SÁBADOS INHÁBILES, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Jurídicamente cabe considerar que son inhábiles los sábados aun cuando el quejoso alegue que en el caso el día sábado quince de junio debe tomarse como hábil por no estar reformado el artículo 23 de la Ley de Amparo, pues hay que tener en cuenta que a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por Decreto publicado en el Diario Oficial el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, se le adicionó el artículo 96 que establece que en los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sábados y domingos serán inhábiles.

Queja 646/74. Quejoso: Rafael González Almanza.

Fallado el 24 de julio de 1974. Unanimidad de votos.

PONENTE: ARMANDO MALDONADO CISNEROS.

SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU MATERIA, EN AMPARO DIRECTO.

De conformidad con los artículos 107 fracciones V y VI de la Constitución Federal y 158 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo y con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio de amparo directo, promovido en única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales Judiciales o Administrativos o contra laudos pronunciados por Tribunales del Trabajo; por lo que, dichos Colegiados no pueden conocer, en juicio de amparo directo, de actos ajenos a sentencias definitivas o laudos, según el caso, como son los actos de ejecución, por no otorgarle jurisdicción para ello las disposiciones legales aludidas, ni ninguna otra de las que forman el título tercero de la Ley Reglamentaria mencionada, denominado "De los juicios de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito". En consecuencia, la materia de las sentencias que se dicten en esos juicios por los Tribunales Colegiados de Circuito debe limitarse al acto reclamado respecto del que esos tribunales tienen jurisdicción para pronunciar resolución.

Amparo directo 729/74. Quejoso: Banco de Londres y México, S. A.
Fallado el 29 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo directo 771/74. Quejoso: Augusto Loweree Alvarez.
Fallado el 29 de agosto de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo directo 482/73. Quejosa: Ana María Cura de Flores.
Fallado el 8 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo directo 593/74. Quejoso: Jesús Miguel Otero Domínguez.
Fallado el 8 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

Amparo directo 688/74. Quejoso: Andrés Cavazos R.
Fallado el 8 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE.

La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiera tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

Toca 242/75. Quejoso: Rafael Prieto Torres.
Fallado el 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

PRUEBA CONFESIONAL, OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA.

Si la Junta responsable omitió estudiar la prueba confesional que admitió y que fue ofrecida por la parte demandada, en la que debería absolver posiciones una persona que no forma parte del grupo de trabajadores actores sino que está empleado de la empresa, en la que desempeña labores de dirección, con el cargo de gerente, aun cuando haya comparecido a su desahogo y se le haya declarado confeso, la Junta responsable no pudo tomarla en cuenta por no ser prueba confesional atendiendo a la naturaleza misma de la prueba, que en todo caso debe desahogarla la parte contraria al oferente, no existiendo por ello violación de garantías.

Amparo directo 447/74. Quejoso: Hercusa, S. A.
Fallado el 28 de julio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: GUSTAVO GARCÍA ROMERO.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SU MATERIA SUBSISTE HASTA QUE SE PRONUNCIA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL FONDO DEL ASUNTO.

Es fundado el agravio que se hace consistir en que el juez de amparo no debió dejar sin efecto todas las providencias decretadas con motivo de la suspensión provisional ni declarar que no es necesario celebrar la audiencia incidental, con base en el sobreseimiento pronunciado fuera de audiencia por cambio de formal prisión al quejoso impugnador de una orden de aprehensión, toda vez que no existe en la Ley de amparo disposición alguna que faculte a los jueces de distrito para resolver en tal sentido, pues por el contrario, la materia de la suspensión del acto reclamado subsiste hasta que el fondo del asunto es resuelto en definitiva, ejecutoriamente. Sin embargo, dicho motivo de agravio es inoperante para conducir a la revocación del auto que se revisa, pues con la resolución del presente recurso de revisión causa ejecutoria esa resolución recurrida, y así, no podría tener ningún efecto jurídico práctico la revocación del mencionado auto recurrido.

Toca 316/75. Quejoso: Javier Presa Aguilar.

Fallado el 20 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: CARLOS VILLEGAS VÁZQUEZ.

DELITO, CAMBIO EN LA CLASIFICACIÓN DEL.

Si la ley punitiva aplicable señala que los delitos pueden ser intencionales o culposos, agregando que es intencional el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión, queriendo o aceptando el resultado, y que es culposo el que se comete sin intención pero por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia o falta de reflexión o de cuidado, y que causa un daño igual a un delito intencional, de ello se sigue que la propia ley establece en su parte general una primera clasificación de los delitos conforme a la cual se puede infringir la norma, bien actuando intencionalmente para producir el resultado querido, o bien involuntariamente pero causando el daño como consecuencia de la imprudencia, imprevisión, impericia o falta de reflexión o de cuidado del agente. Por lo tanto, si de autos aparece que el inculpado fue procesado, acusado y sentenciado en primera instancia como responsable de un delito intencional y que pese a ello la responsable lo sancionó estimando que había cometido un delito imprudencial, es claro que con ello varió la clasificación del delito que en cuanto a la forma de comisión que señala la ley aplicable, invadiendo así la función persecutoria que la ley reserva al Representante Social, por lo que resulta violado el artículo 21 del Pacto Federal y se impone conceder el amparo.

Amparo directo 3/73. Quejoso: Pedro Domínguez Díaz.
 Fallado el 6 de julio de 1973. Unanimidad de votos.
 PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Amparo directo 203/73. Quejoso: Alfredo Sánchez Barrios.
 Fallado el 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos.
 PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Amparo directo 143/74. Quejoso: Crescencio Chico Raymundo.
 Fallado el 8 de mayo de 1975. Unanimidad de votos.
 PONENTE: EDUARDO LÁMBARRI BAQUEDANO.

Amparo directo 233/75. Quejoso: Ramiro Cuellar Rodríguez.
 Fallado el 20 de junio de 1975. Unanimidad de votos.
 PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

Amparo directo 320/75. Quejoso: Arturo Ramírez Romero.
 Fallado el 28 de julio de 1975. Unanimidad de votos.
 PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

PRECEPTOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ACTO RECLAMADO, NO PUEDE CONSTITUIRLO LA INTERPRETACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA.

La interpretación que un quejoso estime errónea por parte de autoridades que están legalmente obligadas a acatarla, no puede figurar como acto reclamado dentro de una demanda de amparo, sino que en todo caso daría base para la formulación del concepto de violación respectiva.

Amparo en revisión 17/75. Quejoso: Vicente Méndez González.
Fallado el 11 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: ALFONSO NÚÑEZ SALAS.

DERECHO DE DEFENSA, NO FACULTA AL INTERESADO PARA FALSEAR LOS HECHOS EN UNA DEMANDA DE AMPARO.

Es verídico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia señalando que la defensa de la libertad personal autoriza todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla; más ello no significa que en uso de tal derecho, el quejoso pueda legalmente falsear los hechos en la demanda de garantías designando como autoridad responsable ejecutora a una que no lo sea, toda vez que esa conducta está tipificada como delictuosa a la luz del artículo 211 fracción III de la Ley de Amparo, lo que patentiza que tal actuación no se encuentra incluida entre aquellas que la ley pone a disposición del interesado para conservar su libertad.

Amparo en revisión 489/74. Quejoso: Othón Armando Adame Galván.
Fallado el 26 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: CARLOS HIDALGO RIESTRA.

SALARIO, SU MONTO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

La existencia del contrato de trabajo se presume entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe; luego, para demostrar esa relación obrero patronal, basta acreditar la dirección y la dependencia, entendién-

dose la primera de ellas como la subordinación del obrero al patrón, ejercicio éste autoridad sobre aquél; y la segunda, como las condiciones económicas de las que depende el trabajador respecto del patrón, concretamente el salario que recibe por jornada de trabajo. De lo anterior se sigue, que el monto del salario, no constituye un elemento de existencia del contrato laboral, pues basta que se preste un trabajo personal, aun cuando se omita pactar el monto de la percepción que como salario debe percibir el trabajador para que aquél tenga realidad jurídica, máxime que, de cualquier manera, siempre habrá un salario mínimo que deberá cubrir la parte patronal.

Amparo directo 543/75. Quejoso: Juan Gómez Olmedo.

Fallado el 6 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: ENRIQUE CHAN VARGAS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABANDONO DE PERSONAS, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE REPARACIÓN DEL DAÑO TRATÁNDOSE DEL DELITO DE

El delito de abandono de personas, que en puridad técnica debe denominarse "omisión de deberes de asistencia familiar", es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura, cuya consumación se actualiza con la puesta en peligro de estos bienes jurídicos, lo cual revela que, en orden al resultado, debe considerarse como delito de peligro, en el que no puede existir daño material o moral que dé base a la sanción reparadora. En efecto, la reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria, no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de peligro, ya que éstos, por su naturaleza especial, no causan daños. Esto no implica que el acreedor alimentista no tenga expedita su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, ya que a través de la figura delictiva se ha pretendido únicamente dar una más efectiva tutela, para evitar los incumplimientos de deberes de asistencia que pongan en peligro completo la vida e integridad corporal del cónyuge e hijos menores, quienes por la conducta omisa del sujeto activo quedan en situación de desamparo total, pero es patente que esta tutela de naturaleza penal no elimina la posibilidad de ejercicio de las acciones civiles que, en su caso, podría ejercitar el acreedor alimentista.

Amparo directo 73/1975. Quejoso: Bernardo Félix Chable.
Fallado el 14 de julio de 1975.
PONENTE: RAFAEL BARREDO PEREIRA.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 88/75. Quejoso: Candelario Díaz Jiménez.
Fallado el 23 de julio de 1975. Unanimidad de votos.
PONENTE: RENATO SALES GASQUE.

Precedentes:

Amparo directo 65/73. Quejoso: Noé Alvarado Montejo.
Fallado el 31 de enero de 1974.
PONENTE: RENATO SALES GASQUE.

Amparo directo 256/74. Quejosa: Carmen Hernández Salvador.
Fallado el 29 de mayo de 1975.

PONENTE: RAFAEL BARREDO PEREIRA.

CONDENA CONDICIONAL, INCIDENTE.

Conforme a la fracción X del artículo 90 del Código Penal Federal, debe abrirse el incidente a que dicha fracción se refiere, para que el Juez de la causa oiga al sentenciado y le dé la oportunidad procesal de aportar pruebas con el fin de obtener el beneficio de la condena condicional, después de haberse dictado sentencia; dicha fracción tiene como finalidad la de darle al reo la oportunidad de pedir tal beneficio, cuando considere que, aun cuando el dictarse sentencia en su contra, se le haya negado ese beneficio, posteriormente pueda demostrar que está en aptitud de cumplir los requisitos que el precepto exige, sobre todo cuando se le niega porque se estima que no existe la buena conducta en atención a estar procesado en dos causas penales más, en las que, según afirme, fue absuelto, ya que esta situación actual podría hacer variar la estimación de la mala conducta del sentenciado; lo anterior, para el solo efecto de su derecho a que se abra y tramite el incidente, sin perjuicio de que se le niegue el beneficio solicitado, si la autoridad responsable estima nuevamente que no se reúnen las condiciones del precepto.

Amparo en revisión 274/975. Quejoso: Alberto Ceballos Ancona.

Fallado el 18 de noviembre de 1975. Mayoría de votos.

PONENTE: VÍCTOR CARRILLO OCAMPO.

DISIDENTE: AURELIO SÁNCHEZ CÁRDENAS.

El Magistrado Aurelio Sánchez Cárdenas emitió su voto en el sentido de que existiendo ejecutoria del máximo Tribunal del País, resolviendo la cuestión jurídica propuesta en el incidente cuya apertura negó el Juez de la instrucción, es correcta la negativa del amparo que, con base en aquella circunstancia, decretó el Juez de Distrito en el Estado de Campeche, máxime si se considera que una sana interpretación del artículo 90, fracción X, del Código Penal Federal, permite establecer que el único Caso en el que el beneficio de la condena condicional puede hacerse valer aún después de dictada ejecutoria por la Suprema Corte de Justicia, es aquél en que por inadvertencia del reo o de los órganos jurisdiccionales respectivos, no se planteó esta cuestión; más no como en la especie, en donde tal tópico no sólo se propuso y se discutió en primera y segunda instancia, sino también fue objeto de consideración por el máximo Tribunal del País. La anterior interpretación no es caprichosa, pues por el contrario, armoniza

con la majestad de la cosa juzgada y con el principio de seguridad jurídica inbíbito en los artículo 14 y 16 de la Ley Fundamental. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo. Disidente: Aurelio Sánchez Cárdenas.

FALTAS DE ASISTENCIA EN JORNADA DISCONTINUA.

Cuando la jornada de trabajo se desarrolla en etapas discontinuas, esto es, cuando está dividida en dos partes, la falta de asistencia a una de esas partes debe computarse como media falta, que puede ser sumada a otras medias faltas o con otras enteras, para integrar la causal de rescisión prevista en el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, pues de no computarse las medias faltas se hará nugatorio el derecho concedido a los patrones para obtener la asistencia completa de su personal, sin que esto quiera decir que se compute la media falta como falta completa, pero se configura la causal de rescisión, si se vincula una media falta a tres completas, ya que el artículo 47, fracción X, del ordenamiento laboral indicado, no hace referencia a cuatro faltas, sino únicamente a más de tres.

Amparo directo 80/75. Quejoso: Dicauto, S. A.

Fallado el 24 de abril de 1975. Unanimidad de votos.

PONENTE: RENATO SALES GASQUE.